De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO A TRAVÉS DEL HECHO PUNITIVO EN SENTENCIA FIRME

DIPUTADA MARÍA MARTA CARBALLO ARCE

EXPEDIENTE N.° 23.808

Proyecto de Ley

LEY PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO A TRAVÉS DEL HECHO PUNITIVO EN SENTENCIA FIRME

Expediente N°23.808

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En Costa Rica, el Código Penal brinda a la víctima de un imputado la posibilidad de reclamar una indemnización pecuniaria, sin necesidad de esperar el largo trámite de un juicio penal, para después ir a la jurisdicción civil. Ese es el mecanismo judicial, que se utiliza para lograr la reparación económica por la comisión de un delito, por ejemplo, el daño material, daños y perjuicios y el daño moral. Lo anterior, se califica como una acción civil resarcitoria, la misma tiende a restablecer una situación jurídica idéntica o análoga a la que debió existir, si no se hubiese producido la conducta antijurídica que violentó los derechos de la víctima, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal, (1970)[1].

Aunado a lo anterior, la pena privativa de libertad pretende únicamente retribuir el daño público que el delito produce, sin embargo, todo hecho punible es capaz de producir otro tipo de daños que merecen ser reparados mediante un fallo judicial, el cual, puede contener condenas que deben ser cumplidas por la parte imputada, como el pago de sumas liquidas. Debido a la posibilidad de interponer la acción civil resarcitoria en el seno del proceso penal, estaríamos ante el derecho fundamental que posee el damnificado a la efectiva reparación del daño que le produjo la comisión del hecho punible.

[1] Código Penal, (1970). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Así las cosas, podemos decir que, el ejercicio de esta acción de naturaleza privada, en conjunto con la penal, deberá garantizar el derecho de toda persona a obtener justicia pronta, cumplida y sin dilaciones procesales que hagan nugatoria su expectativa a la reparación. El delito es un hecho que siempre causa un daño público, una alarma social producida por el ataque contra determinados intereses tutelados por la ley penal y que puede causar también un daño de carácter privado, que se traduce en una lesión a los bienes jurídicos protegidos como el patrimonio, el bien común, intereses colectivos, el honor, la imagen, etc.

Es por ello que, proteger la dignidad de las personas constituye una de las premisas fundamentales, debido a que se considera como un valor, un principio y, a su vez, un derecho fundamental que forma la base y condición necesaria para el goce de todos los demás derechos. Lo anterior, pone a la mesa la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos. En ese sentido totalmente axiológico, se debe entender que la persona, en su condición de ser humano, al ser objeto de impunidades o arbitrariedades por parte del Estado o sus particulares, se considera un ataque a la integridad y dignidad humana, no es solo un precepto moral, sino debe entenderse como el mayor bien jurídico tutelado circunstancial de todo ser humano, como parte del derecho personalísimo.

De conformidad con lo anterior, en ese orden de ideas, si la dignidad humana, aparte de ser un valor, un principio y un derecho superior fundamental, debe de consignarse como un bien jurídico tutelado por el Estado, por lo cual le compete al derecho penal su salvaguardia y, en caso de que sea lesionada o expuesta a un peligro latente, debe ser la aplicación de los medios coercitivos o punitivos necesarios para la cuantificación de la sanción proporcional al daño ocasionado, incluido por supuesto el resarcimiento del mismo.

Esa indemnización patrimonial reconocida y consagrada en la legislación constitucional y legal de nuestro país; es la habilitación para que consideremos otorgar un verdadero instrumento de derecho a la reparación económica de los damnificados y eventualmente de sus herederos para que el autor, cómplices y demás partícipes del ilícito penal reparen pecuniariamente la comisión del delito.

Esta reparación debemos de entenderla como un derecho fundamental que le nace, a los legitimados a exigirlo en contra y hasta su efectiva satisfacción de los condenados en un proceso judicial. Esta reparación debe ser efectiva, real y oportuna, por lo cual no es justo que los condenados penalmente no cancelen en forma integral y puntual durante el plazo de la condena las sumas de dinero estipuladas.

Se pretende a través de este proyecto de ley que los condenados para poder optar por el beneficio de libertad condicional, al momento en que hacen esta solicitud, hayan cancelado de forma efectiva la deuda económica fijada en sentencia como retribución a los daños y perjuicios causados. Se considera que esta propuesta debe de ser enfocada únicamente a ciertos delitos y no a la totalidad de las disposiciones penales que se sancionan en Costa Rica. Esos delitos son aquellos que tienen un agravio social que impacta de forma trascendental a los damnificados por la afectación de los bienes jurídicos que estos tutelan y que en definitiva causan un trastorno mayor en la convivencia social.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA RESTRINGIR EL DISFRUTE DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL HASTA NO SE DE LA REPARACIÓN PATRIMONIAL FIJADA EN SENTENCIA

ARTÍCULO ÚNICO. Para que se agregue un nuevo párrafo al artículo 64 de la Ley N° 4573 y sus reformas Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Quién puede solicitar la libertad condicional.

ARTÍCULO 64.-

[…]

El condenado al solicitar el beneficio de libertad condicional, deberá obligatoriamente comprobar el pago efectivo de la totalidad de las sumas dispuestas en la sentencia que acoja con lugar la acción civil resarcitoria. Si no se logra comprobar lo anterior, no podrá optar por la solicitud del beneficio de libertad condicional. Lo anterior, se aplicará en casos de personas que sean condenadas a pena de prisión por los delitos contemplados en los artículos 111, 112, 113, 156, 157, 161, 162, 212, 213, de este Código. De igual forma este beneficio estará sometido a la limitación aquí impuesta en aquellos delitos dispuestos en la Ley N.° 7786, de 30 de abril de 1998, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, y de la Ley N°10.369, Reforma de la Ley 7333, Ley orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Reforma de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada En Delincuencia Organizada En Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Diputada

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada